

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3555/1964, de 5 de noviembre, en que se dan normas sobre el «Boletín de Adhesión» correspondiente a los títulos de capitalización.

El Reglamento de Entidades particulares de capitalización y ahorro, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, impone en su artículo veintitrés la obligación de que los «Boletines de Adhesión» contengan las condiciones generales de los títulos.

Antes de que, conforme al artículo adicional del referido Decreto, se iniciara la vigencia del expresado Reglamento, el artículo primero del Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve autorizó a las Entidades para que sustituyeran en los títulos al portador el «Boletín de Adhesión» por el recibo de la primera cuota, e impuso la exigencia de que al dorso de este último documento figurasen impresas las condiciones descriptivas del Plan de Capitalización elegido, por el suscriptor; pero la práctica comercial viene demostrando que, dada la naturaleza de estas operaciones, la simple consignación de tales condiciones en el dorso del recibo no ilustra suficientemente a los suscriptores sobre la plenitud de derechos que adquieren y obligaciones que contraen.

Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto ante el Ministerio de Hacienda por las Entidades capitalizadoras integradas en el Sindicato Nacional del Seguro, las cuales han sugerido la conveniencia de perfeccionar las normas en vigor sobre este extremo, criterio en el que ha abundado la Junta Consultiva de Seguros.

Recogiendo esta orientación, se hace necesario restablecer la vigencia del régimen implantado por el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, mediante la suscripción del «Boletín de Adhesión», como requisito previo a la formalización del contrato, comprendiendo aquél el clausulado íntegro del título, requisito que también debe ser exigido en el recibo definitivo correspondiente a la primera o única cuota.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto número seiscientos ochenta y cinco de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de abril, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—La suscripción del «Boletín de Adhesión» a que se refieren los artículos veintitrés, veinticuatro y veintiocho del Reglamento de Entidades particulares de capitalización y ahorro, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, será requisito indispensable y previo a la formalización de los títulos de capitalización. Dicho Boletín deberá contener impreso el clausulado íntegro que haya de figurar en el respectivo título.

Los recibos definitivos justificativos del pago de la primera o única cuota, que han de entregarse a los suscriptores de los referidos títulos, contendrán también íntegramente el clausulado de los mismos.

Los modelos de ambos documentos deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Dirección General de Seguros.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 27 de octubre de 1964 (rectificada) por la que se reduce el precio máximo fijado para el gas butano en la Orden de 15 de julio de 1958 a partir de 15 de noviembre del año en curso.

Ilustrísimos señores:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, al introducir modificaciones en el sistema tributario afecta a los productos en régimen de monopolio fiscal.

Elevada consulta a este Ministerio por «Butano, S. A.», sobre la procedencia de reducir el precio máximo fijado para el gas butano en la Orden ministerial de 15 de julio de 1958, habida cuenta de la menor carga impositiva que ha de soportar dicho producto al ponerse en vigor la Ley de Reforma del Sistema Tributario, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Por tanto, este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Dirección General de Impuestos Indirectos y de la Delegación del Gobierno en Campsa, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer, a partir de 15 de noviembre de 1964, el precio del gas butano que se suministre a particulares, franco domicilio usuario, en 9,76 pesetas kilo.

2.º Fijar, también desde dicha fecha, en 122 pesetas el precio del butano contenido en las botellas que expende «Butano, S. A.», con un peso del producto de 12,5 kilogramos.

3.º El canon para la Renta de Petróleos seguirá fijado en 0,75 pesetas kilo respecto al butano consumido en el área del Monopolio de Petróleos.

4.º Las operaciones de importación, producción, distribución y entrega de gas butano quedan sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de conformidad con las disposiciones reguladoras de dicho impuesto.

Lo que comunico a VV. II. pará su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos Indirectos y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de julio de 1964 por la que se establecen las normas de gestión y exacción del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en cuanto grava las grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 1 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las procedentes rectificaciones:

En la página 9950, columna segunda, líneas 19 y 20, donde dice: «... Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos...», debe decir: «... Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas...».

En la misma página, y en la misma columna, línea 27, donde dice: «... Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos...», debe decir: «... Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas...».

En la misma página, y en la misma columna, líneas 45 y 46, donde dice: «Los Ministerios militares remitirán a sus Ordenaciones de Pagos», debe decir: «Los Ministerios militares remitirán a sus Intervenciones».

En la misma página, y en la misma columna, línea 49, donde dice: «... Ordenación de Pagos del Ministerio...», debe decir: «... Intervención del Ministerio...».

En la misma página, y en la misma columna, línea 51, donde dice: «... en dicha Ordenación...», debe decir: «... en dicha Intervención...».

En la misma página, y en la misma columna, línea 53, donde dice: «... por las Ordenaciones de Pagos...», debe decir: «... por las Intervenciones...».

En la misma página, columna segunda, líneas 56 y 57: «... Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos...», debe decir: «... La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3556/1964, de 5 de noviembre, sobre creación de un servicio técnico en la Junta Facultativa de Construcciones Civiles.

La coordinación de criterios en el vasto complejo de obras y realizaciones que ha de acometer el Ministerio de Educación Nacional como consecuencia obligada de la puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, aconseja la creación de un servicio de carácter técnico dentro de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles de dicho Departamento, establecida por Real Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho y reorganizada por Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta.